



Bogotá D.C., 29 AGO 2016

№ 00364

Doctora  
MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ  
MAGISTRADA SECCIÓN PRIMERA  
CONSEJO DE ESTADO  
E. S. D.

97 3 folios

**Referencia:** Solicitud de prelación a la demanda de Nulidad Simple contra los numerales V y VI del ACTO POLÍTICO contenido en el comunicado Conjunto No. 69 proferido desde La Habana, Cuba, 12 de mayo de 2016, por el Gobierno Nacional en el marco de unas conversaciones de paz.

**Radicado:** 11001032400020160043700

Honorable Consejera,

El pasado 1° de agosto de 2016, obrando en mi calidad de Procurador General de la Nación, instauré medio de control de nulidad contra los numerales v y vi del acto político contenido en el Comunicado Conjunto 69 proferido desde La Habana, Cuba, el 12 de mayo de 2016, por el Gobierno Nacional en el marco de unas conversaciones de paz, con solicitud de suspensión provisional de dicho acto.

Sin perjuicio de que la referida nulidad es reciente, y comprendiendo el gran cúmulo de trabajo que debe adelantar esa corporación, en ejercicio del mandato contenido en el artículo 277 de la Constitución y del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, solicito que se le confiera trámite preferente a la nulidad señalada. Lo anterior, conforme a una de las causales del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 para brindar dicho trámite especial, pues se trata de un asunto de especial trascendencia social, disposición en la cual expresamente se autoriza al Procurador General de la Nación para solicitar que un caso sea fallado preferentemente.

En efecto, la presente solicitud se basa en que recientemente se anunció la finalización de las negociaciones entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dio a publicar el denominado "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", en cuyo numeral 6.1.8, bajo el subtítulo "Inicio de la implementación del Acuerdo Final", se reitera lo



contenido en los puntos iv y v del Comunicado Conjunto No. 69, en los siguientes términos:

*"Conforme a lo establecido en el Acuerdo de 11 de mayo de 2016, el Acuerdo Final será firmado como Acuerdo Especial del artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra y depositado tras su firma ante el Consejo Federal Suizo en Berna. A continuación, por el Presidente de la República se efectuará una declaración unilateral del Estado ante las Naciones Unidas comunicando dicho Acuerdo Final y solicitando la incorporación del mismo a un documento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en los términos establecidos en el Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2016".*

De igual forma, recientemente la canciller María Ángela Holguín manifestó a la opinión pública que incluso se está estudiando la posibilidad de que la firma (entre el Presidente de la República y alias "Timochenko") del Acuerdo Final se dé en las Naciones Unidas, lo que hace posible suponer que ese mismo día que —además se ha anunciado<sup>1</sup> que sea pocos días antes de que se realice el plebiscito con el que se pretende que el pueblo colombiano tenga la última palabra sobre lo acordado, previsto para el próximo dos (2) de octubre<sup>2</sup>— el Presidente proceda a honrar los compromisos de naturaleza o con efecto internacional adquiridos con las FARC-EP y que son precisamente objeto del acuerdo político demandado.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que en la Sentencia C-379 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) la misma Corte Constitucional precisó, con absoluta claridad, que el Acuerdo Final es justamente un acuerdo político que no tiene capacidad para producir efectos jurídicos por sí mismo, siendo esta la razón por la que, luego de que sea suscrito debe implementarse mediante los trámites de creación normativa existentes y por las autoridades competentes. Y siendo este también el motivo por el que la Corte limitó los efectos del plebiscito especial de tal forma que sólo sea vinculante para el Presidente de la República, sin que pueda llegar a comprometer la actuación de otras autoridades públicas<sup>3</sup>.

Como puede verse, entonces, el hecho de que el Acuerdo Final empiece a ser implementado y de que se le den efectos internacionales sin que el pueblo los

<sup>1</sup> <http://www.colombia.com/actualidad/especiales/dialogos-de-paz/destacadas/sdi282/142353/proceso-de-paz-acuerdo-de-paz-se-firmara-en-septiembre>

<sup>2</sup> <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/fecha-de-plebiscito-por-la-paz-sera-el-2-de-octubre/16682207>

<sup>3</sup> Cfr. "14.2. Por esa razón, en aquellos casos que el mandato político del Pueblo requiera de desarrollo normativo, tendrán que intervenir las autoridades correspondientes para dotar de eficacia el pronunciamiento popular, a través de la implementación de disposiciones precedidas de los requisitos de producción normativa previstos en la Constitución". Resuelve punto "Quinto.- Declarar INEXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 3° del proyecto de ley estatutaria revisado y EXEQUIBLE el resto de la disposición, en el entendido de que el carácter vinculante se predica solo respecto del Presidente de la República".



haya avalado y sin que haya sido incorporado mediante los procedimientos legislativos pertinentes —para que de esta forma pueda tener efectos jurídicos— parece estar a punto de concretarse, siendo este justamente uno de los ejes fundamentales de la nulidad y suspensión provisional solicitada.

Adicionalmente, debe destacarse que, pese a lo dispuesto en el Acuerdo Final (cuyo acápite se citó atrás), no es un acuerdo especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, al menos no es su totalidad. Por lo tanto, la única fuente que haría que el Acuerdo Final deba ser tratado como acuerdo especial es el Acto Legislativo 01 de 2016, que en su artículo 4° establece el deber de tramitar un proyecto de ley aprobatoria de acuerdo especial, pero todo esto está supeditado a la refrendación popular, en este caso, cuando gane el sí en el plebiscito.

En atención a las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicito que dé prelación al caso de la referencia y así mismo resolver con prontitud la solicitud de suspensión provisional presentada, a fin de evitar que una eventual decisión no tenga objeto sobre el cual recaer y se comprometa su eficacia.

De la Honorable Consejera,



**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación